



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Radicado: 54-001-4003-005-2018-00612-02

Demandante: CONDOMINIO CINERA

Demandado: FÉLIX SALCEDO BALDIÓN.

Asunto: Auto se abstiene de resolver apelación.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso decidir de fondo el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 12 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA², por la presunta vulneración de los precedentes de las Cortes y del orden jurídico.

Sino se observara que el recurso de apelación es improcedente, como pasa a sustentarse:

En primer lugar, es menester de esta autoridad judicial recordar bajo los términos de la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-418/19³ que, *“La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) **permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía;** (iii) **amplía la deliberación sobre la controversia;** y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.”* (Negrillas del despacho).

Es decir, la doble instancia, consagra que la decisión adoptada por el juez de conocimiento puede ser revisada por otro funcionario judicial de mayor jerarquía funcional y, esto a su vez, configura la posibilidad de una mayor deliberación sobre la decisión tomada.

¹ [026ApelacionSentenciaEDIFICIO CINERA -FELIX SALCEDO.pdf](#)

² [024sentenciaOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf](#)

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2019/SU418-19.rtf>

Ahora, en la mencionada Sentencia de Unificación, se reseña, además, que, *"La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, **sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.**"*.

Cabe recordar en ese sentido, que la apelación fue soportada inicialmente para que se estudiará la decisión tomada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, respecto del auto por medio del cual, se ordenó proseguir adelante la ejecución (artículo 440 del CGP), aserto que sustentó el profesional del derecho en *"(...) (1) Conforme a los argumentos del Juzgado, no era lo menos entender que la tesis del superior debía obedecerla, y así lo hizo, aun cuando pudo apartarse de la tesis esgrimida por el superior y defender la suya que fue otra al negar el mandamiento de pago. (2) **Por tal motivo, no son los argumentos del Juzgado en el primer auto sino la resolución del superior que contra precedentes señala ser la misma persona el Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera – agregándole la apelación- y/o Condominio Edificio Cinera. (3) Por tal motivo la sustentación de la apelación es contra el desconocimiento del precedente que contrario a lo adherido ha señalado lo siguiente: (...)**"* (Resalte y negrillas del despacho).

Entonces, del recuento antes referido, puede observarse con facilidad que los argumentos con los que el recurrente soporta la apelación están encaminados, realmente, a cuestionar la connotación jurídica que usó este despacho judicial en segunda instancia al desatar la anterior apelación promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que retrotrajo el mandamiento de pago. Es decir, en primer lugar, lo que realmente acontece, no es que se está apelando el auto donde se ordenó seguir adelante la ejecución, pues, así mismo lo manifestó el abogado en su escrito de alzada al señalar: *"2. Por tal motivo, **no son los argumentos del Juzgado en el primer auto sino la resolución del superior que contra precedentes señala ser la misma persona el Edificio Cinera y/o el Condominio Cinera – agregándole la apelación- y/o Condominio Edificio Cinera.**"* En segundo lugar, nótese que el escrito con el cual "ataca" la decisión del *a quo* en apelación, es prácticamente el mismo al usado para arremeter a través del recurso de reposición el auto mandamiento de pago, pues, cuyo soporte fáctico y jurídico que ocasiona la inconformidad, se cimienta o enfoca exclusivamente en la calidad de la parte demandante, esto es, la inexistencia de la persona jurídica y, por ende, la inexistencia del título ejecutivo, circunstancias que permiten colegir de

antemano que la realidad de esta apelación se encamina a arremeter una decisión ya resuelta y zanjada en el pasado.

Esto es, el profesional del derecho apelante, aprovechando una nueva etapa procesal ante el juzgado del conocimiento, como fue el proferimiento del auto de que trata el artículo 440 del CGP, pretende revivir, una vez más, una discusión solventada en el pasado por esta unidad judicial en segunda instancia.

Expresado de otra manera, sigue enfilando sus "arremetidas jurídicas" contra la inexistencia de la parte demandante-*carencia de la personería jurídica de esta-*, cuando lo cierto es, que dicha circunstancia fue objeto de debate en primera y segunda instancia, e incluso a través de la vía de la acción de tutela ante el Honorable Tribunal -Sala Civil y Familia- de este Distrito Judicial, que por cierto, Corporación que adoptó una decisión similar a la impartida por esta unidad judicial frente a la legitimación y existencia de la persona jurídica demandante.

Rememórese, por otro lado, que, el legislador al expedir el canon 320 del Estatuto General del Derecho, consagró: "***El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión***". Esto para significar, que la apelación busca corregir los yerros judiciales en que ha podido incurrir el Juez de primer grado, es decir, las falencias que contenga la providencia dictada, que para el caso de marras sería las afectaciones que se dieron con el auto, por medio del cual, se ordenó proseguir adelante la ejecución; empero, en la realidad procesal, no acontece lo enunciado, pues, obsérvese una vez más que, la decisión no es cuestionada (artículo 440 del CGP), sino, busca revivir lo ya desatado respecto de la legalidad del auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es imperante, recordar el principio de preclusión procesal, conforme al cual, "*...es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la*

parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley⁴.

No en vano el legislador ha creado una fórmula para los trámites judiciales, la cual reside en la necesidad de evitar que los pasos procesales se materialicen a criterio de las partes, pues, de llegar a ser así, habría un abuso respecto de los derechos al debido proceso y defensa, que están ligados a los principios de preclusión y/o eventualidad; por ende, cada etapa procesal debe materializarse en el tiempo y término permitido, con el fin de evitar que sean improcedentes, inoportunos, extemporáneos e infinitos (de en ningún tiempo acabar). Por ello, cada etapa procesal (admisión, notificaciones, recursos, nulidades, reformas, etc.) nacen y se agotan jurídicamente hablando, de forma sucesiva y ordenada; de tal manera, que una vez agotada cada una de ellas, queda cerrada (finiquitada) para así, pasar a la siguiente etapa procesal, sin pretenderse (sin sustento legal) retrotraerla; lo anterior, concebido por el legislador, con el ánimo de mantener una seguridad jurídica de la cual gozan las providencias ejecutoriadas.

En suma, lo que acontece en el caso bajo estudio, es que la parte demandada pretende revivir un tema procesal que ya fue resuelto en segunda instancia por este despacho, fondo que fue conocido, se itera, por vía de tutela, inclusive, por el inmediato superior funcional; por ello, sin necesidad de entrar a profundizar más y, entendiéndose claramente que la apelación formulada, en esos términos, es manifiestamente inconducente, en razón a los principios de preclusión y eventualidad, pues es claro que se dirige contra un acto procesal ya resuelto, el despacho se abstendrá de desatarlo.

Frente al memorial allegado a este despacho, por el apoderado judicial principal de la parte demandada, rotulado, como: "*En trámite al recurso de instancia quiero precisar lo siguiente: El ejecutivo de la referencia ES DE MÍNIMA CUANTÍA y no de menor cuantía y quien lo define no son las partes, ni el Juez, sino el artículo 25 del CGP., que previó: Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv)*"; el despacho, no efectuará pronunciamiento al respecto, en primer lugar, por cuanto, de conformidad con el artículo 320 del CGP, el Juez de segunda instancia solo está limitado a pronunciarse respecto de temas los cuales revisten exclusivamente los repartos a la decisión de primera instancia y, en segundo término, por cuanto el tema de la cuantía ya quedó más que zanjado dentro del proceso de primera instancia, en el sentido que, es de menor.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/autos/2001/A232-01.rtf>

Finalmente, respecto del memorial incoado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada respecto del tema de la caducidad, el despacho al unísono de lo motivado en el párrafo anterior, se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo; además, recuérdese al profesional del derecho que de conformidad con el principio de preclusión, se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos, nulidades y demás actos dispositivos; esto es, que deberá ventilarse ante el *a quo* dicha petición para allí establecerse si es, o no, procedente la caducidad invocada. Y, en cuanto a la prescripción de la acción, le está vedado al juzgador reconocerla oficiosamente, por expreso mandato del inciso 1° del artículo 282 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial sustituto del señor FÉLIX SALCEDO BALDIÓN, contra el auto del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver los memoriales referentes a la cuantía del proceso, caducidad y prescripción de la acción ejecutiva, interpuestos por la parte demandada, en razón a lo antes motivado.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al Juzgado de origen para lo de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	RAD:54-001-31-53-001-2019-00319-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALVEIRO DAVID VILLAMIZAR y OTROS
DEMANDADO	RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" y OTROS

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto cuya calenda data del día 21 del mes de octubre del año próximo-pasado, se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., para el día 16 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

En la fecha, se recibió de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el Acuerdo No.CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, "por el cual se autoriza la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, al Juzgado Octavo Civil del Circuito de la misma ciudad y se dictan otras disposiciones", en cuya parte resolutive, en su artículo 4º, dispuso el cierre temporal y la suspensión de términos de los juzgados 01, 03, 04, 05, 06 y 07 del Circuito, a fin de que se adelante la respectiva redistribución, por un lapso de tres (3) días, correspondiéndole a esta Unidad Judicial, los días 15, 16 y 17 del mes de mayo vigente.

Por tal razón, no se pudo desarrollar la susodicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES MAYO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INICIAL** prevista en el artículo 372 C.G.P.

Segundo: Recuérdense a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

Tercero: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto, se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, así como el enlace para su conexión.

Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación Lifesize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	RAD:54-001-31-53-001-2020-00021-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ
DEMANDADO	CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto cuya calenda data del día 04 del mes de mayo del año en curso, se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 19 del mes y año en curso, a la hora de las 3 p.m.

Arribó a través de correo institucional del juzgado -mayo 16-, escrito rubricado por la mandataria judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A., hoy en liquidación, Dra. ANA MARIA LONDOÑO CASTELLANOS, por medio del cual, solicita el aplazamiento de la aludida audiencia, en atención a la especialización que en derecho administrativo cursa actualmente en la Universidad Libre -sede Bogotá-modalidad presencial-, lo que le impide intervenir en su desarrollo, adjuntando copia de la programación de clases del primer semestre concentrado Grupo 1C-B, en la que se evidencia que en la fecha fijada para la materialización de la vista pública, se dictará la cátedra de contratación estatal, a cargo de la profesora Luz Mary Rincón Romero, de 7:00 de la mañana a 1:00 de la tarde y, desde las 2:00 hasta las 8:00 de la noche.

El despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., atiende favorablemente el petitun de la procuradora judicial de la citada demandada y, por tanto, dispondrá fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SEIS (06) DEL MES JULIO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

Segundo: Recuérdesse a los señores apoderados su deber de comparecer, así como la carga de la comparecencia de los testigos y, la intervención en los demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la ley, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación Lifesize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Téngase en cuenta, que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00165-00
Demandante:	EDILMA CALDERON MORENO Y OTROS
Demandado:	MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual se encuentra para designar Curador Ad Litem a la parte demandada FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante providencia del 13 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL, la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en el diario El Tiempo, el domingo 14 de agosto de 2022.

De igual forma, mediante certificación expedida por este Despacho se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL, hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

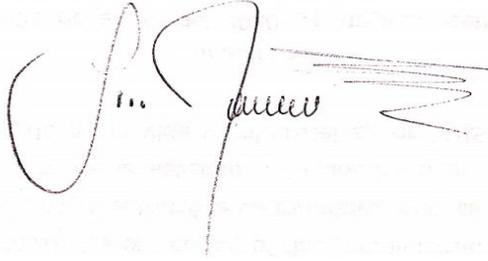
PRIMERO: DESIGNESE al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, como Curador ad Litem de la parte demandada FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Comuníquese al referido abogado, al correo electrónico averjel.abogado@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para notificar el nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante los medios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-05-2022-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00283-00
Demandante:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES
Demandado:	LA NUEVA EPS Y CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S

Teniendo en cuenta que la entidad demandada **CLINICA MEIDCAL DUARTE ZF S.A.S**, a través de su representante legal, otorgó poder al doctor **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO**, para que lo represente dentro de la presente actuación, debe proceder este Despacho a reconocerle personería, para que actúe en representación de la parte demandada, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, por lo que vencido el término de traslado dado a la parte demandante y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso, previo a resolver sobre el mismo, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con el escrito contentivo del incidente de nulidad propuesta, se analizarán en todo su valor legal y probatorio, pues los mismos no fueron tachados por la parte demandante en el escrito de pronunciamiento a la referida nulidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con el escrito por medio del cual se describió la nulidad propuesta.

Por lo anterior se procederá a fijar el día de 9 de junio de 2023, para llevar a cabo audiencia en la cual se procederá a desatar el incidente de nulidad propuesto, por el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO**, en calidad de apoderado de la parte demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S**.

SEGUNDO: FÍJESE el día 9 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, Conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a todas las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00283-00
Demandante:	JOSE ANTONIO HERNANDEZ PORES
Demandado:	LA NUEVA EPS Y CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S

Teniendo en cuenta que la entidad demandada **CLINICA MEIDCAL DUARTE ZF S.A.S**, a través de su representante legal, otorgó poder al doctor **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO**, para que lo represente dentro de la presente actuación, debe proceder este Despacho a reconocerle personería, para que actúe en representación de la parte demandada, conforme a las previsiones del memorial poder otorgado.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, por lo que vencido el término de traslado dado a la parte demandante y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 inciso 4º del Código General del Proceso, previo a resolver sobre el mismo, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con el escrito contentivo del incidente de nulidad propuesta, se analizarán en todo su valor legal y probatorio, pues los mismos no fueron tachados por la parte demandante en el escrito de pronunciamiento a la referida nulidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con el escrito por medio del cual se describió la nulidad propuesta.

Por lo anterior se procederá a fijar el día de 9 de junio de 2023, para llevar a cabo audiencia en la cual se procederá a desatar el incidente de nulidad propuesto, por el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO**, en calidad de apoderado de la parte demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S**.

SEGUNDO: FÍJESE el día 9 de junio de 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, Conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a todas las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-05-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ